

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1951

Título: POR LA CUAL SE PROHIBE LA EXONERACION DE IMPUESTO DE IMPORTACION AL COCO, COPRA Y SIMILARES, Y SE RESTRINGE SU EXPORTACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11394

Publicada el: 19-01-1951

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Cocos, Alimentos cultivados y cosechados, Copra.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.621

Rollo: 56

Posición: 2053

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 19 DE ENERO DE 1951 } NUMERO 11.394

- CONTENIDO -

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 4 de 2 de enero de 1951, por la cual se prohíbe la exoneración de impuestos de importación.
Ley N° 5 de 2 de enero de 1951, por la cual se declaran inadjudicables unas tierras nacionales.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resolución N° 93 de 11 de diciembre de 1950, por la cual se confirma una resolución.
Resuelto N° 481 de 14 de septiembre de 1950, por el cual se concede un permiso.

Ramo Marina Mercante
Resuelto N° 2022 de 25 de diciembre de 1950, por el cual se cancela y se expide patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION
Secretaría del Ministerio
Resueltos Nos. 484, 485 y 486 de 17 de octubre de 1950, por los cuales se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

Resueltos Nos. 487 de 19 y 488 de 21 de octubre de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.

Dirección de Educación Primaria
Resuelto N° 489 de 23 de octubre de 1950, por el cual se hacen trasladados.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

PROHIBESE LA EXONERACION DE IMPUESTOS DE IMPORTACION

LEY NUMERO 4
(DE 2 DE ENERO DE 1951)
por la cual se prohíbe la exoneración de impuestos de importación al coco, copra y similares y se restringe su exportación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°—Prohíbese la exoneración, por cualquier motivo, de los impuestos de importación vigentes o que puedan regir, sobre coco, corozos, mani, semillas de algodón, semillas de ajonjolí, semillas de girasol, nueces de Palma, copra, semillas oleaginosas o cualesquiera productos similares utilizables para la fabricación de aceites y grasas, sean estos últimos comestibles o para fines industriales.

Artículo 2°—Declárase restringida la exportación de cocos, copra y demás productos a que se refiere el artículo anterior. La exportación de estos productos solamente podrá hacerse por autorización especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro, autorizaciones que se expedirán con vista a satisfacer las demandas de la industria nacional de aceites y grasas, y a regular los precios de esta materia prima.

Artículo 3°—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

El Secretario,

LUIS RAÚL FERNÁNDEZ.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Enero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

DECLARASE INADJUDICABLES UNAS TIERRAS NACIONALES

LEY NUMERO 5
(DE 2 DE ENERO DE 1951)
por la cual se declaran inadjudicables unas tierras nacionales en el Distrito de Parita.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°—Declárase de utilidad pública para fines agrícolas y por tanto inadjudicables un globo de terreno que a continuación se expresa, ubicado en el Distrito de Parita: "Las Barrancadas" que tiene una superficie de 19 Hectáreas y cuyos linderos son los siguientes: Norte, terreno de Aquilino González; Sur, camino Real a Parita; Este, entrada al terreno de "Los Corros", y Oeste, camino de "El Macano".

Artículo 2°—El globo de terreno descrito en el hecho anterior deberá ser parcelado y adjudicado, a título de patrimonio familiar, a sus actuales ocupantes que comprueben estar dedicados permanentemente a labores agrícolas.

Artículo 3°—Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de 1950.

El Presidente,

El Secretario,

LUIS RAÚL FERNÁNDEZ.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Enero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIBIADES AROSEMENA.